



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarraga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 08:17:59 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 16:18:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 16:30:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 09:03:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 17:35:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/06/2025 16:26:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALIDEZ PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE UN COIMPUTADO EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

1. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en la sección II del capítulo III del Título XII de la parte especial del Código Penal. En el artículo 296 se describen cuatro conductas delictivas. Las del primer párrafo son las que aluden a actos de tráfico ilícito de drogas. En ese dispositivo se sanciona la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico. En el artículo 297 del Código Penal se establece el catálogo de circunstancias agravantes específicas de dicho tipo penal.

2. La declaración de un coimputado puede adquirir validez probatoria para enervar la presunción de inocencia siempre que ella cumpla con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En el caso *sub iudice* se verificó la concurrencia de tales presupuestos, por lo que cabe confirmar el fallo condenatorio.

na, cuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad

erpuestos por los procesados ALICIA MARCA HUISA, JOSÉ AGUSTÍN SALINAS

MENDOZA¹, GUIDO CENTENO CATARE², DINA MARLENY HUARAYA HUISA y JUAN

CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ³ contra la sentencia del trece de diciembre de

dos mil veintidós⁴ expedida por la Primera Sala Superior Penal Nacional

Unidad Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal

Especializada. La cual resolvió:

a) Admitir el glose de las declaraciones rendidas por el sentenciado

Demetrio Morante Mamani.

b) Condenar a ALICIA MARCA HUISA, JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, GUIDO

ROMÁN CENTENO CATARE, DINA MARLENY HUARAYA HUISA y JUAN

CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ como coautores del delito de

favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y,

como a tales se les impuso: a MARCA HUISA, diecisiete años de

¹ Véase foja 5436.

² Véase foja 5500.

³ Véase foja 5528.

⁴ Véase foja 5287.

pena privativa de libertad; y a **SALINAS MENDOZA, CENTENO CATARE, HUARAYA HUISA y HUARAYA PÉREZ**, quince años de pena privativa de libertad. Asimismo, se impuso a cada uno de ellos las penas conjuntas de trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años, conforme con los incisos 2, 4 y 5 del artículo 36 del Código Penal. También fijaron en S/ 80 000,00 el monto de la reparación civil que de manera solidaria tendrán que abonar los procesados a favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Tal motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente 742-2019-PA/TC ha precisado lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

Cuarto. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en la sección II del capítulo III del Título XII de la parte especial del Código Penal. En el artículo 296 se describen cuatro conductas delictivas y son las del primer párrafo las que aluden a actos de tráfico ilícito de drogas. En ese dispositivo se sanciona la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico. En el artículo 297 del Código Penal se establece el catálogo de circunstancias agravantes específicas de dicho tipo penal.

Quinto. Según los criterios jurisprudenciales consignados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵, cuando un coimputado declara respecto al mismo hecho punible imputado a él y a su coimputado es pertinente un análisis especial sobre dicho relato. Fundamentalmente, sobre todo porque tal narración no puede asimilarse a la que brinda un testigo, pues el coimputado declarante no está obligado a decir la verdad. Es más, a él no se le toma juramento alguno y, por ende, declara sin el riesgo de ser sancionado. Sin embargo, dicha declaración puede ser útil para generar convicción judicial. Para ello se deben valorar circunstancias o incidencias que operan como criterios de credibilidad y que permiten identificar si existen datos relevantes que desnaturalizarían su declaración al indicar situaciones que explicarían que el coimputado podría estar mintiendo. Tales circunstancias serían las siguientes: **i)** desde

⁵ Del treinta de septiembre de dos mil cinco.

la perspectiva subjetiva, la ausencia de incredibilidad subjetiva; **ii)** desde la perspectiva objetiva, que dicho relato esté corroborado con otro medio de prueba o verosimilitud; y **iii)** coherencia y solidez del relato o persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁶, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 horas, a la altura del kilómetro 1172 del tramo Ilo-Moquegua, personal policial conjuntamente con el representante del Ministerio Público realizó un operativo. En tal contexto fue intervenido un camión semitráiler cisterna con placa de rodaje boliviana 1144-HEN, el cual era conducido por el ya condenado Demetrio Morante Mamani. En el lugar se pretendió realizar el respectivo registro preliminar; sin embargo, por la poca visibilidad y la falta de seguridad, decidieron continuar con la diligencia en la comisaría del Centro Poblado de San Antonio en Moquegua. Dicha diligencia culminó alrededor de las 3:05 horas de la mañana del veinticuatro de noviembre de dos mil doce. Cabe precisar que según el Acta de registro preliminar en la parte posterior de los asientos del piloto y copiloto, pared posterior, debajo de una cubierta metálica forrada con triplay y material similar al cuero, se hallaron 70 paquetes de diferentes formas. Los cuales estaban forrados con cinta de embalaje de color beis, que contenían un total de 69,857 kg de pasta básica de cocaína.

Asimismo, de acuerdo con la información brindada por el sentenciado Demetrio Morante Mamani, se intervino el automóvil marca Hyundai, modelo Sonata, color plata de placa de rodaje Z2U-299 que era conducido por el procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, quien estaba acompañado de los procesados GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y ALICIA MARCA HUISA. Asimismo, se intervino una camioneta station wagon

⁶ Véase foja 2624.

marca Toyota, color blanco, de placa de rodaje Z3V-605, conducida por el procesado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, que se encontraba en compañía de la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA.

Al respecto, se atribuye a la acusada ALICIA MARCA HUISA ser cabecilla de una organización criminal, y haber intervenido en las fases de adquisición y transporte del alcaloide de cocaína para su posterior comercialización en el país de Bolivia. Además, el ser la encargada de supervisar las actividades efectuadas por los otros integrantes de menor jerarquía de esta organización hasta la salida de la droga de nuestro país para ser entregada a compradores bolivianos conocidos con los apelativos de Ángel, Carlos y Juan Carlos. Asimismo, se atribuye al procesado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA ser integrante de esta organización criminal y, como tal, haber participado en la fase de acopio y transporte de alcaloide de cocaína para su posterior comercialización en el extranjero. También se acusa a la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA de haber participado en la fase de transporte de alcaloide de cocaína para su posterior comercialización en el extranjero. Igualmente, se imputa al procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ haber intervenido en la fase de transporte de alcaloide de cocaína para su posterior comercialización en el extranjero. En cuanto al procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE, se le atribuye haber participado en la fase de transporte de alcaloide de cocaína para su comercialización en el extranjero.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

De los procesados ALICIA MARCA HUISA y JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA

Séptimo. La defensa técnica de estos procesados, en su recurso de nulidad formalizado⁷, alegó que la sentencia recurrida vulneró los derechos y garantías constitucionales de legalidad, debida motivación

⁷ Véase foja 5436.

de las resoluciones judiciales, defensa e inocencia. Por consiguiente, solicitó la nulidad de la misma. Formuló los siguientes agravios:

- 7.1.** En la formalización de la denuncia penal, acusación y la requisitoria oral durante el juicio oral, el Ministerio Público tipificó la conducta de los procesados en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, en el extremo de la agravante de en calidad de integrante de una organización criminal y tal conducta no fue materia de investigación.
- 7.2.** El Colegiado Penal Superior sustentó la condenada de los procesados sobre la base de conjeturas, sin apreciar que no existe prueba de cargo suficiente y tampoco una imputación concreta respecto a la pertenencia a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.
- 7.3.** Se condenó a los procesados utilizando el método indiciario. Sin embargo, tal método no cumple con lo establecido en el fundamento cuarto de la ejecutoria suprema (precedente vinculante), los acuerdos plenarios 4-2007/CJ-116 y 01-2016/CJ-11 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC y otros.
- 7.4.** No se consideró la tesis de la defensa de que los procesados no tienen ninguna relación ni vinculación con este evento ilícito y que su presencia en la carretera donde se encontraba el camión que transportaba la droga se dio de manera circunstancial.
- 7.5.** No se dilucidó si existió un informe previo de Inteligencia y desplazamiento del personal policial de la DIRANDRO PNP con sede en Lima hasta Moquegua (carretera Ilo-Moquegua). Al respecto, el representante del Ministerio Público sostuvo que sí lo hubo, mientras que la defensa técnica indica que no. Sin embargo, contradictoriamente en el juicio oral se recibió la declaración del

efectivo policial Mario Alberto Odar Nevado, quien ha expresado que Inteligencia tomó conocimiento del transporte y traslado de droga en la ruta de Ilo a Moquegua, por lo que se desplegaron a dicho lugar. Asimismo, señaló que la persona que estuvo a cargo del grupo de Inteligencia era el comandante Ramírez. No obstante, este no estuvo a cargo de las diligencias preliminares, ya que el instructor fue el efectivo policial Luis Alberto Márquez Carlos. Por lo que cabe concluir que el citado testigo desconoce la información que manejaba el personal de Inteligencia y no estuvo presente en la intervención y detención de los procesados. Además, no elaboró el atestado policial. Asimismo, en el juicio oral también declaró el efectivo policial Luis Alberto Márquez Carlos quien sostuvo que durante los quince días de investigación el personal de Inteligencia no presentó ningún informe. Ello evidencia que no aportó ningún dato objetivo para determinar que los procesados eran “blanco objetivo del personal de Inteligencia”.

- 7.6.** El Colegiado Penal Superior durante el juicio oral admitió la lectura de las declaraciones del sentenciado Demetrio Morante Mamani, a la que se opusieron las defensas técnicas de todos los procesados.
- 7.7.** En la sentencia recurrida se consigna que a la procesada ALICIA MARCA HUISA se le encontró en posesión del teléfono celular 954-852-045. No obstante, no se estableció si la procesada era la titular de la línea telefónica y no existe interceptación telefónica a dicho número. Se ha omitido valorar que la tesis de la defensa es que los celulares fueron manipulados por los efectivos policiales.
- 7.8.** No se realizó el examen de adherencias en las balanzas y cintas de embalaje encontradas en el domicilio de los procesados. No basta

con indicar que son objetos que comúnmente se utilizan para el acopio de droga.

Del procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE

Octavo. La defensa técnica del procesado, en su recurso de nulidad formalizado⁸ sostuvo que la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a ley. En torno a ello, formuló los siguientes agravios:

- 8.1.** No obran pruebas de cargo plurales y suficientes que sean distintas a la declaración del sentenciado Demetrio Morante Mamani. Es más, no se consideró que dicho sentenciado inicialmente indicó que reconoce al procesado como una de las personas que le entregó la droga. Sin embargo, posteriormente señaló que lo incriminó porque se encontraba nervioso.
- 8.2.** La Sala Penal Superior admitió la oralización de las declaraciones del sentenciado Demetrio Morante Mamani sobre la base de lo establecido en el Recurso de Nulidad 664-2020 donde se señala que: “La oralización en audiencia de las diligencias actuadas a nivel preliminar, brinda la oportunidad a las partes para debatirlas; por tanto, con ese procedimiento se somete al contradictorio”. No obstante, jurídicamente no puede contradecirse la declaración que ha dado un coinvestigado, si en sede preliminar no se dio la oportunidad de debatirla.
- 8.3.** La Sala Penal Superior no valoró las siguientes pruebas ofrecidas por la defensa técnica: 1. Certificado de trabajo. 2. Boleta de no adeudo. 3. Antecedentes policiales y judiciales. 4. Oficio emitido por Migraciones. 5. Certificados de trabajo. 6. Boletas de pago emitidas por entidades públicas. 6. *Voucher* que acredita que el día de la intervención policial el procesado retiró dinero de su

⁸ Véase foja 5500.

cuenta de haberes con la finalidad de seguir bebiendo licor en compañía del procesado Juan Crisóstomo Huaraya Pérez.

- 8.4.** Al procesado no se le practicó ningún examen que determine periféricamente la manipulación de la sustancia tóxica.
- 8.5.** Condenaron al procesado aplicando el método indiciario, pero en autos no obran indicios consistentes y suficientes que acrediten su responsabilidad penal. Por el contrario, el juzgador basó sus conclusiones a partir de inferencias irrazonables como el hecho de la existencia de escuchas telefónicas cuando en el plenario la Fiscalía no ha ofrecido prueba alguna respecto a ello.
- 8.6.** El Colegiado Penal Superior no ha cumplido con delimitar la conducta ni la forma en que dicha conducta habría afectado al ordenamiento jurídico. Tampoco ha determinado cual ha sido el bien jurídico lesionado ni el tipo de daño ocasionado. Por ende, no puede fijar el *quantum* de la reparación civil.

De los procesados DINA MARLENY HUARAYA HUISA y JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ

Noveno. La defensa técnica de los procesados en su recurso de nulidad formalizado⁹ sostuvo que la sentencia recurrida vulneró los derechos y garantías constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, defensa, *in dubio pro reo* e imputación necesaria. Sobre ello, planteó los siguientes agravios:

- 9.1.** La imputación contenida en la acusación es imprecisa y gaseosa puesto que no se especificó de manera objetiva de qué manera los procesados han materializado las actividades de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte.

⁹ Véase foja 5528.

- 9.2.** No obra en autos informe de Inteligencia y desplazamiento de personal de la DIRANDRO PNP con sede en Lima hasta Moquegua.
- 9.3.** Las declaraciones inculpativas del sentenciado Demetrio Morante Mamani son contradictorias y carentes de verosimilitud. Además, dicho sentenciado si bien manifestó haber conocido a los procesados en Bolivia, del registro migratorio de los procesados se aprecia que no estuvieron en dicho país. Cabe precisar que en torno a esta última circunstancia, el Colegiado Penal Superior en la sentencia recurrida precisó que durante el juicio oral la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA aceptó haber viajado a Bolivia. Sin embargo, ello no es cierto.
- 9.4.** El sentenciado Demetrio Morante Mamani participó en una diligencia de reconocimiento en la cual se puso a la vista a siete personas (entre hombres y mujeres) y allí reconoció a sus coprocesados. Sin embargo, se desconocen los datos de las otras dos personas que quedaron. Por tanto, esta diligencia no cumple con las garantías de ley.
- 9.5.** Pese a que el teléfono celular cuyo número telefónico es 954-852-045 no fue incautado, la Sala Penal Superior asumió que le pertenecía a la procesada ALICIA MARCA HUISA y con ello justificó la condena de la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA considerando que esta última tenía como contacto al número antes precisado.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Décimo. El fiscal supremo en lo penal opinó¹⁰ porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo que la sindicación inculpativa del sentenciado Demetrio Morante Mamani, cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-

¹⁰ Véase foja 411 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

CJ-116; unido a los indicios temporales de oportunidad material, medios empleados, confianza y mala justificación. Todo lo cual permite concluir que el sentenciado Morante Mamani coordinó la entrega y transporte de droga con la procesada ALICIA MARCA HUISA, quien era la cabecilla de la organización familiar dedicada al tráfico de drogas. Asimismo, indicó que cabe sostener que la intervención de los procesados JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE, JOSÉ SALINAS MENDOZA y DINA MARLENY HUARAYA HUISA en la carretera Moquegua e Ilo y en hora y lugar cercanos a donde fue intervenido el sentenciado Demetrio Morante Mamani, se debió a que ellos en calidad de integrantes de la organización familiar dedicada al tráfico de drogas estaban acompañando y/o resguardando al camión que transportaba la droga.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Decimoprimer. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en los recursos de nulidad. Así pues, respecto a la materialidad del delito la Sala Penal Superior la encontró acreditada esencialmente con las siguientes pruebas: **1.** El Acta de intervención vehicular y traslado de vehículo¹¹. En ella se da cuenta de la intervención de un semitráiler de placa de rodaje boliviana 1144-HEN conducido por el sentenciado Demetrio Morante Mamani. **2.** El Acta de registro vehicular del camión cisterna de placa de rodaje boliviana 1144-HEN¹², donde se dejó constancia de que en la pared posterior, debajo de una cubierta metálica forrada con triplay y material que imita el cuero se hallaron 70 paquetes de diferentes formas, forrados con cinta de embalaje color

¹¹ Véase foja 215.

¹² Véase foja 227.

beis. **3.** El Dictamen Pericial de Química de Drogas 12652/12¹³, el cual concluyó que los paquetes hallados al interior del semitráiler de placa de rodaje boliviana 1144-HEN contenían pasta básica de cocaína con un peso neto de 69,857 kilos. **4.** La sentencia del veintitrés de julio de dos mil quince¹⁴, mediante la cual se condenó a Demetrio Morante Mamani por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada en agravio del Estado y a quien le impusieron catorce años de pena privativa de libertad.

Decimosegundo. Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal de los procesados ALICIA MARCA HUISA, JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA, la Sala Penal Superior la encontró acreditada sobre la base de la declaración inculpativa del testigo impropio Demetrio Morante Mamani. Además, con el análisis y la conducencia de diversos indicios concurrentes. En tal sentido, al ser este extremo el cuestionamiento central de los recursos de impugnación, esta Suprema Sala Penal procederá a verificar si los mismos se encuentran arreglados a ley.

Decimotercero. Al respecto, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que el testigo impropio Demetrio Morante Mamani a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica¹⁵ sostuvo que en Bolivia, Juan Carlos le presentó a Ali. Con ella, vía telefónica, coordinó el transporte de droga, y fue esta la segunda vez que lo realizó. El veintitrés de noviembre de dos mil doce conducía un tráiler cisterna de placa de rodaje 1144-HEN de propiedad de la empresa TRANSMAS. A las 19:00 horas en la carretera antigua de Tacna dos personas de sexo masculino que estaban a bordo de un vehículo

¹³ Véase foja 1227.

¹⁴ Véase foja 3111.

¹⁵ Del veinticuatro de noviembre de dos mil doce, véase foja 44.

marca Hyundai Sonata de placa de rodaje Z2U-299 lo abordaron y le entregaron 70 kilos de droga lacrados con cinta adhesiva color beis. Los paquetes los acomodó en la cabina para dormir del tráiler. Cabe agregar que en esa misma diligencia se puso a la vista del testigo impropio a siete personas y luego de visualizarlos indicó lo siguiente:

- 13.1.** El que está vestido con casaca blanca y el que está con polo amarillo y que responden a los nombres de GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA fueron las personas que le entregaron la droga.
- 13.2.** La persona que responde al nombre de ALICIA MARCA HUISA la reconoció como Ali y fue con quien conversó por teléfono para la entrega de la droga. Asimismo, precisó que ya: "son dos cargas de droga que le transporto a la señora y esta no me ha pagado a la fecha".
- 13.3.** A los que responden a los nombres de JUAN HUARAYA PÉREZ y DINA MARLENY HUARAYA HUISA los conoció en un restaurante de Bolivia. Ellos llegaron en compañía del padrastro de Juan Carlos. "Juan Carlos le dijo que trabaje con ellos para que les traslade droga a Bolivia".

Decimocuarto. Estando, pues, a lo declarado por el testigo impropio Demetrio Morante Mamani y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Es, pues, que aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

- A) Ausencia de incredulidad subjetiva.** Durante el proceso penal el testigo impropio Demetrio Morante Mamani no manifestó ni evidenció algún sentimiento preexistente de odio, enemistad,

rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada contra los procesados ALICIA MARCA HUISA, JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA. Por su parte, los procesados indicaron no conocerlo. Así, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.

B) Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por el testigo impropio Demetrio Morante Mamani es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. El Acta de intervención vehicular y traslado de vehículo¹⁶. Este documento precisa que el fiscal responsable en presencia de efectivos policiales de diversas unidades: “dispuso la intervención de los siguientes vehículos y sus ocupantes, los mismos que se encontraban viajando en convoy desde Ilo a Moquegua”:
 - ✓ Semitráiler de placa de rodaje boliviana 1144-HEN conducido por el testigo impropio Demetrio Morante Mamani.
 - ✓ Automóvil Marca Hyundai modelo Sonata, color plata, de placa de rodaje Z2U-299, conducido por el procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ. De copiloto se encontraba el procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y en el asiento posterior estaba la procesada ALICIA MARCA HUISA.
 - ✓ Camioneta station wagon marca Toyota, color blanco, de placa de rodaje Z3V-605 conducido por el procesado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA y como copiloto se encontraba la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA.

¹⁶ Del veintitrés de noviembre de dos mil doce, véase foja 215.

2. Acta de lacrado de equipos de comunicación¹⁷. Da cuenta que en presencia del fiscal a cargo se procedió con el lacrado de los siguientes equipos de comunicación:
- 2.1.1. Un teléfono celular marca Huawei de color negro-azul, sin chip, IMEI 868374006774597 y un celular marca Sony Ericsson de color plomo, sin chip IC 4170B-A1052042 incautado en el registro vehicular a los procesados JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA y DINA MARLENY HUARAYA HUISA.
 - 2.1.2. Un celular color negro marca Nokia, IMEI 012661/00484689/0, chip Claro número 8951100220129536388F, incautado en el registro personal a la procesada ALICIA MARCA HUISA.
 - 2.1.3. Un celular Samsung, con chip Movistar número 8951064031212531325 con registro IMEI 012471/00804596/4, incautado en el registro vehicular a ALICIA MARCA HUISA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ y GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE.
 - 2.1.4. Un celular marca Huawei de color negro con IMEI A966RA11A2900141, con chip Movistar y un celular color negro marca Nokia con IMEI 351934/05/1976 (cuatro últimos dígitos ilegibles, sin chip, incautado en el registro de habitación al procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ.
 - 2.1.5. Un celular negro-azul, Nokia IMEI 012467/00/09406/0, sin chip, incautado en el registro personal a la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA.
 - 2.1.6. Un celular Nokia con IMEI 011512/00459425/6 con chip claro 89511004200290398851F, incautado en el registro de camión al testigo impropio Demetrio Morante Mamani.

¹⁷ Del veintiséis de noviembre de dos mil doce, véase foja 167.

3. Actas de deslacrado, lectura y lacrado de teléfono celular:
- 3.1.1. Del celular marca Huawei color negro-azul, sin chip, IMEI 868374006474597 incautado en el registro vehicular a los procesados JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA y DINA MARLENY HUARAYA HUISA¹⁸. En ella se registra que en presencia del fiscal responsable se obtuvo la siguiente información:
- ✓ En su lista de contactos figuraba: "Alix meemcta – **954852045**".
- 3.1.2. Del celular marca Nokia, IMEI 012661/00484689/0, chip Claro número 8951100220129536388F, incautado en el registro personal a la procesada ALICIA MARCA HUISA¹⁹, da cuenta de que en presencia del representante del Ministerio Público se obtuvo la siguiente información:
- ✓ Al realizar una llamada de prueba se obtuvo como número telefónico el **992-144-980**.
 - ✓ En su lista de contactos figuraba: "AlhpgAkjjkt- **954852045**".
- 3.1.3. Del celular marca Nokia con IMEI 351934/05/1976269 incautado en el registro de habitación al procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ²⁰. Se precisa que en presencia del fiscal responsable se obtuvo la siguiente información:
- ✓ En el buzón de mensajes de texto de entrada figura: Sin nombre **954-852-045** del 11 de octubre de 2012 a 10:54-14 p. m.: Mensaje: "El número **954852045** quiere comunicarse contigo, si deseas llámalo".
- 3.1.4. Del celular negro-azul, Nokia IMEI 012467/00/089406/0, sin chip, incautado en el registro personal a la procesada

¹⁸ Del treinta de noviembre de dos mil doce, véase foja 136.

¹⁹ Del tres de diciembre de dos mil doce, véase foja 140.

²⁰ Del tres de diciembre de dos mil doce, véase foja 125.

DINA MARLENY HUARAYA HUISA²¹, se registra que en presencia del representante del Ministerio Público se obtuvo la siguiente información.

✓ En su lista de contactos figuraba: "Tía Aly-**954852045**".

3.1.5. Del celular marca Nokia con IMEI 011512/00459425/6 con chip claro 89511004200290398851F incautado en el registro de camión del testigo impropio Demetrio Morante Mamani²². Consta que en presencia del fiscal se obtuvo la siguiente información:

✓ En su lista se contactos figuraba: "Ali pe **954852045**".

✓ En llamadas recibidas figura:

1. Ali pe **954-852-045** 23 nov 12 (día de los hechos) 11:47.

2. Sin nombre **992-144-980** (número incautado a la procesada ALICIA MARCA HUISA en su registro personal) 23 nov. 12, 20:36.

✓ En mensajes de texto de entraba figura:

1. Ali pe **954-852-045** 22 oct. 12 13:05:06. Mensaje: "Te llamé el día 22/10 a las 13:03" (1 llamada).

2. Sin nombre **992-144-980** (número incautado a la procesada ALICIA MARCA HUISA en su registro persona) 23 nov. 12 20:16:34. Mensaje Claro: "Te llame el día 23/11/12 a las 20:12" (**7 llamadas**).

En atención a las actas antes mencionadas, esta Suprema Sala Penal concluye lo siguiente:

a) La procesada ALICIA MARCA HUISA utilizaba el número 954-852-045 para comunicarse con sus coproceados y el testigo Morante Mamani. Asimismo, estos últimos la tenían registrada como contacto y/o recibían mensajes de alerta.

²¹ Del treinta de noviembre de dos mil doce, véase foja 165.

²² Del tres de diciembre de dos mil doce, véase foja 160.

b) La procesada ALICIA MARCA HUISA el día de los hechos también utilizó el número **992-144-980** (incautado en su registro personal) para realizar coordinaciones con el testigo impropio Morante Mamani.

4. El Acta de registro domiciliario²³. Esta documental da cuenta de que en la vivienda ubicada en el lote 11 de la manzana G en la Asociación Elver de la Flor, en presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica de los procesados ALICIA MARCA HUISA y JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA (domicilio de estos últimos), se encontraron los siguientes objetos:

- ✓ Una balanza digital EK02 (5 Kg x 1G).
- ✓ Una balanza romana marca Pocket Balance.
- ✓ Tres rollos de cinta de embalaje color beis de diferentes tamaños.
- ✓ Tres rollos de cinta de embalaje color beis usados.
- ✓ Tres rollos de cinta de embalaje color beis claros usados.
- ✓ Un rollo de cinta de embalaje color marrón usado.
- ✓ Dos rollos de cinta de embalaje transparente usados.
- ✓ Seis rollos de cinta de embalaje transparente lacrados.

Los objetos antes descritos permiten indicar que fueron utilizados para el pesaje y empaquetamiento de la droga transportada. Resulta pertinente destacar que hay relación entre la cantidad importante de droga incautada y la cantidad de cintas de embalaje halladas.

5. El Oficio M/M 010804-2012-IN-1601-UNICA²⁴ emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización. Este documento registra que los procesados ALICIA MARCA HUISA y JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA realizaron cinco y cuatro viajes,

²³ Del veinticuatro de noviembre de 2012, véase foja 361.

²⁴ Del veintiséis de diciembre de dos mil doce, véase foja 966.

respectivamente, a Bolivia. Asimismo, que las últimas tres veces ambos viajaron el veintitrés de abril, el treinta de junio y el diecinueve de octubre de dos mil doce. Estos datos indican que los procesados se trasladaron a Bolivia para realizar las coordinaciones pertinentes para el transporte de la droga incautada.

Asimismo, esta documental detalla que los procesados JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ y GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE no registran movimiento migratorio y la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA solo viajó a Chile el veintinueve de octubre de dos mil once. Sin embargo, para esta Suprema Sala Penal tal información no es confiable, ya que la misma procesada HUARAYA HUISA en su declaración preliminar²⁵, en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica, manifestó que en agosto de dos mil doce junto a su padre y coprocesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA viajó a Bolivia para el festival de la Virgen de Copababana. Es más, precisó que ingresó a Bolivia por la frontera de Yunguyo (Puno). Así, cabe estimar que los procesados ingresaron fuera del respectivo control migratorio a Bolivia y que en dicho lugar el testigo impropio Demetrio Morante Mamani los conoció. Cabe señalar que este tipo de ingresos ilegales son frecuentes para prácticas delictivas como el tráfico de drogas.

Unido a todo lo anteriormente detallado, esta Suprema Sala Penal considera pertinente resaltar que en el caso *sub iudice* también concurren indicios plurales, concordantes y convergentes. Se trata de los siguientes:

6. Indicio de presencia en el lugar de los hechos: así, conforme con el Acta de intervención ya detallada, los procesados ALICIA

²⁵ Del treinta de noviembre de dos mil doce, véase foja 61.

MARCA HUISA, JOSÉ SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA fueron intervenidos a bordo de los vehículos marca Hyundai modelo Sonata color plata de placa Z2U-299 y station wagon marca Toyota de color blanco y placa de rodaje Z3V-605, cuando viajaban en forma de convoy junto al camión semitráiler que transportaba los 69,857 kilos de pasta básica de cocaína. Es más, se aprecia que durante el juicio oral los efectivos policiales Mario César Alberto Odar Nevado²⁶, Héctor Julio Velarde Quispe²⁷, Ricardo Arturo Suárez Conteras²⁸ y Luis Alberto Márquez Carlos²⁹ manifestaron que la división de Inteligencia les informó de un transporte de droga que se realizaría en la carretera de Ilo-Moquegua y por ello se colocaron en distintos puntos de la vía. Además, ellos ratificaron el contenido y la firma de dicho documental.

7. Indicio de confianza, el cual surge por relaciones familiares y de afinidad: así se tiene que el procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ es padre de la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA y padrastro de la procesada ALICIA MARCA HUISA. La procesada ALICIA MARCA HUISA es medio hermana de la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA y conviviente de JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA. Mientras que este último es amigo y vecino del procesado de GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE.
8. Indicio de mala justificación: durante la secuela del proceso penal la procesada ALICIA MARCA HUISA sostuvo que sospechaba que su pareja y coprocesado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA tenía una relación sentimental clandestina con su medio hermana y

²⁶ Del veinte de enero de dos mil veintidós, véase foja 4463.

²⁷ Ibídem, véase foja 4479.

²⁸ Del veintiocho de enero de dos mil veintidós, véase foja 4496.

²⁹ Ibídem, véase foja 4504.

coprocesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA, por lo que el día de los hechos, al tomar conocimiento de que ambos se dirigían a Ilo, decidió seguirlos. Para ello buscó a su padrastro y coprocesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ quien previamente estaba bebiendo licor con al **procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE** y le pidió que con su automóvil la traslade a Ilo. Inicialmente HUARAYA PÉREZ se negó, pero luego, con la finalidad de obtener dinero extra para seguir bebiendo con el procesado CENTENO CATARE, aceptó, y los tres a bordo del automóvil tomaron la carretera a Ilo. Ahora bien, para esta Suprema Sala Penal tal argumento no resulta consistente, pues como ya se dijo, el testigo impropio Demetrio Morante Mamani en su primera declaración preliminar precisó que con la procesada MARCA HUISA (llamada Ali), realizó las coordinaciones para el traslado de la droga. Asimismo, fue enfático al precisar que el procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE fue una de las personas que le entregó la droga empaquetada. Además, indicó que conoció a JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ en Bolivia cuando Juan Carlos le dijo que trabaje con él trayendo droga. También el alegato de defensa pierde solidez porque se advierte que el procesado JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA a nivel preliminar³⁰, en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica, manifestó que conoció al procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE porque se lo presentó el procesado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, pero que con aquel (CENTENO CATARE) “tiene poca amistad”. Entonces, al no unirlos un lazo de amistad y confianza, la versión de que antes de los hechos ambos procesados estaban bebiendo licor tampoco

³⁰ Del treinta de noviembre de dos mil doce, véase foja 67.

resulta sustentable. Por su parte, la alusión de la infidelidad tampoco fue corroborada con prueba periférica alguna.

Adicionalmente, los procesados JOSÉ SALINAS MENDOZA y DINA MARLENY HUARAYA HUISA en sus declaraciones preliminares³¹, en presencia del fiscal responsable y sus defensas técnicas, indicaron que viajaban a Ilo porque el primero de ellos tenía que comprar carbón para su pollería y que le pidió a la segunda que lo acompañe. Además, en el juicio oral ellos afirmaron haber mantenido una relación sentimental. Sin embargo, debe reiterarse que a nivel preliminar el testigo impropio Demetrio Morante Mamani de manera directa señaló que el procesado JOSÉ SALINAS MENDOZA fue una de las personas que le entregó la droga y que conoció a la procesada DINA MARLENY HUARAYA HUISA en Bolivia. Igualmente, cabe destacar que del Acta de registro personal del procesado JOSÉ SALINAS MENDOZA³² se aprecia que a este únicamente se le encontró en posesión de un llavero de plástico. Por tanto, pierde coherencia su explicación de defensa de que viajó a Ilo para la compra de carbón.

Por todo lo anterior, esta Suprema Sala Penal estima que el presupuesto de certeza de la verosimilitud se ha validado plenamente.

C) Persistencia en la incriminación. En este extremo esta Suprema Sala Penal debe indicar lo siguiente:

1. El testigo impropio Demetrio Morante Mamani en su primera declaración a nivel preliminar del veinticuatro de noviembre de dos mil doce³³, en presencia del representante del Ministerio Público y de su defensa técnica, refirió que GUIDO ROMÁN

³¹ Del cuatro de diciembre y treinta de noviembre de dos mil doce, véase fojas 81 y 61.

³² Véase foja 387.

³³ Véase foja 45.

CENTENO CATARE y JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA fueron quienes le entregaron la droga. Con la procesada ALICIA MARCA HUISA conversó por teléfono para la entrega de la droga. Conoció a los procesados JUAN HUARAYA PÉREZ y a DINA MARLENY HUARAYA HUISA, en un restaurante de Bolivia y que: “Juan Carlos le dijo que trabaje con ellos para traslade droga a Bolivia”.

2. Luego, el testigo impropio Morante Mamani, en una segunda declaración a nivel preliminar del tres de diciembre de dos mil doce³⁴, en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica, se retractó en el extremo del reconocimiento de los procesados e indicó que el transporte de la droga lo pactó con Carlos. La droga se la entregó un hombre que estaba abordo de un auto rojo y la sindicación a los procesados fue porque estaba nervioso, porque no tenía un abogado que lo asesore y le dijeron que si sindicaba a la procesada ALICIA MARCA HUISA no iba a ser detenido.
3. Posteriormente, el testigo impropio Demetrio Morante Mamani, en su declaración instructiva del veintiuno de marzo de dos mil trece³⁵, reiteró que tuvo coordinaciones para la entrega y el transporte de la droga con la señora Ali cuyo número telefónico terminaba en 45. Asimismo, resaltó que la señora Ali tenía una pollería.
4. Al respecto, esta Suprema Sala Penal debe precisar que tal retractación aludida debe ser examinada y valorada considerando el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima. Esto es, que cuando una parte procesal ha declarado de forma

³⁴ Véase foja 47.

³⁵ Véase foja 1720.

distinta en las diversas etapas del proceso, el órgano jurisdiccional no está obligado a valorar solamente lo declarado en el juicio oral, sino que tiene legitimidad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otra declaración ocurrida en el proceso, debiendo, eso sí, fundamentar los motivos de su elección. Así, para una correcta valoración de los hechos imputados se debe apreciar la consistencia de lo declarado evaluando los detalles vertidos, los matices existentes, así como el intervalo de tiempo entre una y otra declaración.

Teniendo en cuenta dicha línea jurisprudencial, esta Suprema Sala Penal detecta y tiene en cuenta lo siguiente: **i)** La declaración de incriminación fue dada con las formalidades de ley, ya que contó con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica del testigo impropio. Con ello se desestima el alegato de retractación de que sindicó a los procesados por ausencia de asesoramiento legal. Asimismo, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 62 del C de PP³⁶. **ii)** En la declaración incriminatoria existe coherencia y congruencia en tiempo y espacio entre lo acaecido y el hecho punible atribuido. Asimismo, se involucró directamente a los procesados ALICIA MARCA HUISA, JOSÉ SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA quienes tenían cercanía y relación directa entre ellos. **iii)** Concorre el factor de temporalidad entre la declaración incriminatoria y el evento delictivo. Así, la declaración incriminatoria fue dada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, esto es, al día siguiente de la intervención del testigo

³⁶ Artículo 62 del C de PP: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Penal".

impropio Demetrio Morante Mamani. En cambio, la declaración en la que el testigo impropio se retracta ocurre el tres de diciembre de dos mil doce, es decir, casi a los ochos días de la primera declaración inculpativa. **iv)** A nivel de instrucción, el testigo impropio persistió con la identificación de la señora Ali y, es más, indicó que ella tenía una pollería, circunstancia que durante toda la secuela procesal la misma procesada reconoció y, además, documentó.

5. En razón de todas las consideraciones antes expuestas, esta Suprema Sala Penal no otorga fiabilidad a la declaración de retractación brindada por el testigo impropio Demetrio Morante Mamani y otorga valor probatorio a la declaración que brindó a nivel preliminar con presencia fiscal y de su respectiva defensa técnica.

Cabe concluir que el presupuesto de persistencia en la inculpativa también se ha validado.

Decimoquinto. Considerando pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal asume que la sindicación efectuada por el testigo impropio Demetrio Mamani Morante es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta ser idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a los procesados Alicia MARCA HUISA, JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA; además, permite sostener más allá de toda duda razonable que la procesada Alicia MARCA HUISA era quien dirigía la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas internacional. Además, que fue en dicha condición que realizó las coordinaciones pertinentes con el testigo impropio Demetrio Morante Mamani para entregarle la sustancia ilícita que debía transportar a

Bolivia. Asimismo, los procesados JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA intervinieron en calidad de integrantes de la citada organización en el hecho imputado y se encargaron conjuntamente con la procesada MARCA HUISA de trasladar la droga hasta la carretera Moquegua-Ilo, donde la entregaron al testigo impropio Mamani Morante.

Decimosexto. Ahora bien, respecto a los agravios formulados por las defensas técnicas de los procesados, esta Suprema Sala Penal debe indicar lo siguiente:

16.1. En torno al agravio consistente a que no debió valorarse la lectura de la declaración inculpativa del testigo impropio Demetrio Morante Mamani, dado que no puede someterse al contradictorio una declaración brindada a nivel preliminar y plasmada en un documento al cual no se puede cuestionar; y que esta acción transgrede los derechos constitucionales de defensa, contradicción e inmediación, esta Suprema Sala Penal debe acotar que durante el juicio oral el Ministerio Público ofreció el testimonio del testigo impropio Morante Mamani. No obstante, en la audiencia de juicio oral del veinte de enero de dos mil veintidós³⁷ se dio cuenta de que el testigo impropio salió del país el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, esto es, el mismo día que obtuvo su libertad. Por lo tanto, al ser imposible su ubicación para recepcionar su declaración se admitió la lectura de su declaración preliminar inculpativa. Circunstancia que no transgrede ningún derecho ni garantía constitucional que asiste a los procesados. Es más, dicha oralización fue objeto de contradicción por todas las partes procesales quienes desde sus tesis de defensa la observaron y debatieron. En consecuencia, el agravio planteado no puede estimarse.

³⁷ Véase foja 4460.

- 16.2.** Con relación al agravio de que no se dilucidó si existió un informe previo de Inteligencia y desplazamiento del personal policial de la DIRANDRO PNP con sede en Lima hasta Moquegua (carretera Ilo-Moquegua), corresponde precisar que si bien en autos no obra informe que dé cuenta de la existencia de acciones precisas de Inteligencia que justifiquen la intervención policial, no debe soslayarse que en el juicio oral los efectivos policiales Ricardo Arturo Suárez Contreras, Luis Alberto Márquez Carlos y Mario Odar Nevado sostuvieron de manera consistente y uniforme que la división de Inteligencia informó sobre un transporte de droga que se realizaría de Moquegua a Ilo, por lo que fueron comisionados a dicho lugar. También precisaron que la intervención contó con la presencia del fiscal responsable. Además, ratificaron el contenido y la firma de las actas que suscribieron. Por ende, la ausencia del informe de la división de Inteligencia no anula ni invalida el despliegue policial y fiscal que culminó con la intervención del testigo impropio y los procesados. Además, este Supremo Tribunal tiene en cuenta la naturaleza especial y reservada de las operaciones de Inteligencia contra la criminalidad organizada. En consecuencia, el agravio propuesto tampoco puede estimarse.
- 16.3.** Con relación al agravio acerca de que la acusación fiscal adolece de imputación necesaria, debe señalarse que conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, la misma fue objeto de control jurisdiccional y se le calificó conforme a ley. Por tal razón se emitió el auto de enjuiciamiento del siete de enero de dos mil quince³⁸ que declaró haber mérito para pasar a juicio oral. Así, el agravio planteado carece de sustento.
- 16.4.** En lo concerniente a que en la sentencia recurrida se consigna que a la procesada ALICIA MARCA HUISA se le encontró en posesión

³⁸ Véase foja 2717.

del teléfono celular 954-852-045. No obstante, no se estableció si la procesada era la titular de la línea telefónica, pues no existe interceptación telefónica respecto a dicho número; además que se ha omitido valorar la tesis de la defensa de que los celulares fueron manipulados por los efectivos policiales; esta Suprema Sala Penal debe acotar que en la sentencia recurrida no se precisó que a la procesada MARCA HUISA se le encontró en posesión del celular 954-852-045. En la sentencia recurrida lo que se indicó es que a la procesada se le halló en posesión del número celular **992-144-980**. Ahora bien, lo que sí se sostuvo sobre la base de las pruebas e indicios ampliamente analizados en la presente ejecutoria es que la procesada también utilizaba el número de celular **954-852-045**. Cabe destacar también que el no haberse identificado al titular de dicha línea telefónica no anula ni modifica el razonamiento probatorio efectuado por el órgano jurisdiccional y avalado por esta Suprema Sala Penal. Por su parte, respecto a la manipulación de los equipos móviles de los procesados, estos alegatos deben considerarse solo como precisiones de defensa, dado que en los registros personales y en las diligencias de incautación, lacrado y deslacrado de equipos móviles estuvo presente el fiscal competente, circunstancia que dota de legalidad a las actuaciones realizadas a nivel preliminar. Por lo tanto, este agravio no puede ampararse.

- 16.5.** En torno al agravio de que no se realizó el examen de adherencias en las balanzas y cintas de embalaje encontradas en el domicilio de los procesados y tampoco se practicó a los procesados alguna pericia que acredite que manipularon la droga, este Supremo Tribunal debe señalar que la ausencia de estas diligencias no debilita el caudal probatorio acumulado y los indicios concurrentes ya analizados. Además, es pertinente tener

en cuenta que a los procesados se les imputó la coordinación y el traslado de la droga. Por ende, este agravio no resulta amparable.

- 16.6.** En lo atinente a que la Sala Penal Superior no valoró las pruebas ofrecidas por la defensa técnica del procesado GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE, como: 1. Certificado de trabajo. 2. Boleta de no adeudo. 3. Antecedentes policiales y judiciales. 4. Oficio emitido por Migraciones. 5. Certificados de trabajos. 6. Boletas de pago emitidas por entidades públicas. 6. Voucher que acredita que el día de la intervención policial el procesado CENTENO CATARE retiró dinero de su cuenta de haberes con la finalidad de seguir bebiendo licor en compañía del procesado Juan Crisóstomo Huaraya Pérez; en torno a ello se debe precisar que dicha documentación únicamente acredita que el procesado trabajó en diversos periodos en una institución pública y que el día de los hechos retiró dinero de su cuenta bancaria. Sin embargo, tales medios probatorios son insuficientes para anular las pruebas y los indicios ya analizados. Así, este agravio ni la explicación consistente a la intervención del procesado no son de recibo.

DEL JUICIO DE TIPICIDAD

Decimoséptimo. En la acusación fiscal se imputó a JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE y DINA MARLENY HUARAYA HUISA el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes específicas, conforme con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los incisos 6 (integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas) y 7 (cantidad excesiva de droga) del primer párrafo del artículo 297. Tal hecho punible, a la fecha en que ocurrieron los hechos, era sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco

años. Fue en mérito a ello que la Sala Penal Superior decidió condenarlos por dicho tipo penal y circunstancias agravantes específicas y les impuso quince años de pena privativa de libertad.

Decimoctavo. Cabe precisar que el Ministerio Público acusó a ALICIA MARCA HUISA por el delito de tráfico ilícito de drogas con las agravantes específicas previstas en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 y con el penúltimo párrafo del mismo artículo. En estas disposiciones a la fecha de los hechos se consideraba una pena conminada no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. No obstante, la Sala Penal Superior omitió en la sentencia referirse al inciso 7 referido al volumen de la droga objeto del delito. Al respecto, esta Suprema Sala Penal debe indicar también que en el caso *sub iudice* la procesada MARCA HUISA, al ser la dirigente de la estructura criminal, no debió ser condenada por la agravante prevista en el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 (integrante de una organización), dado que ya se le imputó la condición descrita en el penúltimo párrafo del artículo 297 (haber actuado en condición de jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas). Además, la procesada sí debió ser condenada por el inciso 7 del artículo 297 (cantidad de droga). Así, esta Suprema Sala Penal corregirá el error en el que incurrió el Colegiado Penal Superior y dejará sin efecto la condena del inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 y aplicará la del inciso 7 del primer párrafo de dicho artículo.

DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Decimonoveno. La Sala Penal Superior, para determinar la pena de los procesados, alegó que no es de aplicación el sistema operativo de tercios, ya que el mismo recién se incorporó al Código Penal con la promulgación de la Ley 30076 del trece de agosto de dos mil trece; por

tanto, después de los hechos imputados. Por tal razón, se aplicó lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Fue así que apreciando las condiciones personales, el grado de instrucción, el entorno familiar y la carencia de antecedentes penales de los procesados **JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE** y **DINA MARLENY HUARAYA HUISA**, les impuso quince años de pena privativa de libertad. Asimismo, en el caso de la procesada **ALICIA MARCA HUISA**, la Sala Penal Superior también tuvo en cuenta los factores antes señalados y, además, que la procesada tiene una enfermedad en grado terminal; por ello le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad.

Vigésimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal estima que el procedimiento de dosificación punitiva aplicado no es validable. Sobre todo porque en el presente caso se imputa un delito con circunstancias agravantes específicas, Así, conforme a lo ya establecido en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal y en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, en tales hechos punibles se debe emplear el sistema operativo escalonado. Por tanto, la vigencia de la Ley 30076 no incide ni tiene relevancia para determinar la pena en aquellos casos.

Vigesimoprimer. Respecto a la procesada **ALICIA MARCA HUISA** debe tomarse en cuenta que se le atribuye también la configuración de la circunstancia agravante específica del penúltimo párrafo del artículo 297, que es de segundo grado o nivel. En consecuencia, otras circunstancias agravantes específicas de menor grado o nivel deben absorberse en aquella de mayor grado o nivel, tal y como se ha dispuesto en el fundamento decimosegundo del Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116³⁹. Entonces, y dado que la procesada carecía de antecedentes penales, debió imponérsele una pena mayor con un

³⁹ Del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

mínimo de veinticinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, cabe precisar que el penúltimo párrafo del artículo 297 no es sancionado las penas conjuntas de días-multa ni inhabilitación. Por ende, tales penas conjuntas consideradas en la sentencia recurrida deben ser suprimidas.

Vigesimosegundo. No obstante, lo antes expuesto, dado que el extremo del *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta no fue recurrido por el Ministerio Público, tiene primacía la prohibición de reforma en peor. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal no puede aumentar la pena de diecisiete años de pena privativa de libertad aplicada.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

Vigesimotercero. Al respecto, cabe indicar que la Sala Penal Superior en atención al bien jurídico protegido afectado, a la gran cantidad de droga incautada y a los gastos procesales en los que incurrió el Estado, fijó en S/ 80 000,00 el monto de reparación civil que deberán pagar de forma solidaria los sentenciados. En este extremo, este Supremo Tribunal advierte que dicho monto fue el mismo que se fijó en la sentencia precedente del testigo impropio Demetrio Morante Mamani. En consecuencia, esta Suprema Sala Penal estima que dicha cantidad debe validarse, ya que se ajusta a las disposiciones establecidas en los artículos 93 y 95 del Código Penal. Además, cabe ratificar lo establecido en el Recurso de Nulidad 216-2005/Huánuco, el cual señala que la reparación civil en sentencias posteriores debe tener en cuenta la ya fijada en la primera sentencia firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del trece de diciembre de dos mil veintidós expedida por la Primera Sala Superior Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual fue impugnada en el extremo que condenó a ALICIA MARCA HUISA como coautora del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes, precisando que le corresponde la agravante del inciso 7 del primer párrafo y penúltimo párrafo del artículo 297 del Código Penal. Por consiguiente, **DEJARON SIN EFECTO** el inciso 6 consagrado en el extremo del fallo recurrido. **NO HABER NULIDAD** en la parte que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad. **DEJARON SIN EFECTO** las penas conjuntas de trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años, conforme con los incisos 2, 4 y 5 del artículo 36 del Código Penal. **NO HABER NULIDAD** en el extremo que fijó en S/ 80 000,00 el monto de la reparación civil que de manera solidaria tendrá que abonar la sentenciada y sus coprocesados a favor del Estado.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia impugnada respecto al extremo que **condenó** a JOSÉ AGUSTÍN SALINAS MENDOZA, GUIDO ROMÁN CENTENO CATARE, DINA MARLENY HUARAYA HUISA y JUAN CRISÓSTOMO HUARAYA PÉREZ como coautores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado, y como a tales les impuso quince años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. **DEJARON SIN EFECTO** la inhabilitación por el inciso 5, por no ser aplicable al caso *sub iudice*. **NO HABER NULIDAD** en el monto de la reparación civil de S/ 80 000,00 que de manera solidaria deberán abonar dichos sentenciados a favor del Estado.

III. MANDAR se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comuniquen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/pssc